

FICHA DE JURISPRUDENCIA

DENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA: Fallo del 24 de marzo de 1995. Gaceta Oficial No. 22,811 de 23 de junio de 1995

PALABRAS CLAVE (5) EXTRANJERO, PANAMEÑOS, NACIMIENTO, NACIONALIDAD, REGISTRO.

MAGISTRADO PONENTE	MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.
PARTE DEMANDANTE	ESTBAN OSIEL MORA
REPRESENTANTE JUDICIAL	DR. ROLANDO VILLALAZ
NORMAS INFRACONSTITUCIONALES ATACADAS	Resolución No. 180 de 15 de junio de 1993, proferida por el Tribunal Electoral.
NORMAS CONSTITUCIONALES ALEGADAS COMO VIOLADAS	8, 9 y 308 de la Constitución Nacional.
ALEGATOS DEL DEMANDADANTE	Según se ha indicado anteriormente, el acto que se acusa de inconstitucionalidad es la Resolución No. 180 de 15 de junio de 1993, mediante la cual se confirmó la Resolución No. 45 de 28 de julio de 1992, emitida por la Dirección General del Registro Público, que a su vez negó “la petición del señor ESTEBAN OSIEL MORA DIAZ de ser inscrito en los libros de panameños nacidos en el extranjero” y se le advirtió que se le procediera “ a inscribir su nacimiento los (sic) libros de Extranjero, requisito para la inscripción de la Carta de Naturaleza”.
VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO	Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración quien, a través su Vista No. 441 de 1ro. de octubre de 1993 promovió un recurso de apelación en contra de la providencia que la admite. El citado agente del Ministerio Público considera que dicha acción no debió

	admitirse, en virtud de que se intó admitirse, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución confirmatoria y no en contra de la resolución originaria, creadora de la situación jurídica que afecta al actor. Agrega, así mismo, que la anterior circunstancia trae como consecuencia que la acción en referencia sea inocua, porque aunque se obtuviera la anulación de la Resolución confirmatoria impugnada, quedaría en firma la resolución originaria emitida por el Director General del Registro Civil.
ALEGATOS DE TERCEROS	
PARTE MOTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Ratio Decidendi 	En nuestro derecho constitucional, los distintos modos de adquirir la nacionalidad panameña están regulados en los artículos 8,9, 10 y le 11 de la Carta Fundamental. El artículo 8, que se cita como violado en la demanda, establece que la nacionalidad panameña se adquiere “por el nacimiento “por la naturalización o por disposición constitucional”, es decir, que esta norma se limita a enunciar los diferentes modos de obtener la nacionalidad panameña, lo que de hecho implica, que para adquirir dicha nacionalidad deberán cumplirse con las condiciones o presupuestos que la Constitución Nacional y la ley establecen para adquirirla. En otras palabras, el hecho de que se mencionen en la disposición comentada los tres modos de adquirir la nacionalidad panameña, no significa un reconocimiento de hecho, sino por el contrario, la necesidad de cumplir con las condiciones del mismo texto fundamental establece en sus artículos 9,10 y 11.
<ul style="list-style-type: none"> Obiter Dicta 	
PARTE RESOLUTIVA	
<ul style="list-style-type: none"> Normas declaradas inconstitucionales 	
<ul style="list-style-type: none"> Normas declaradas constitucionales 	Resolución No. 180 de 15 junio de 1993
<ul style="list-style-type: none"> Otras resoluciones 	
SALVAMENTO DE VOTO	
Voto Particular	

• Voto disidente	
• Voto concurrente	
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	